



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta y Uno de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación nro. 242
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Dary Luz David Roqueme
MENOR	Jonier Andrés Hernández David
DEMANDADO	Jovanny Hernández Betancur
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 126 00
DECISION	Inadmite demanda Concede amparo de pobreza

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los términos en los siguientes términos:

PRIMERO. - Deberá adecuar el hecho sexto. En tanto, manifiesta que existe una duda respecto a la obligación que aduce, se encuentra establecida en el documento base de ejecución.

SEGUNDO. - La parte actora pretende, que se ordene mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOVANNY HERNANDEZ BETANCUR, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el documento base de ejecución.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenada en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante.

TERCERO. – El artículo 422 del C.G.P señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse como título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001.

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, el Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Turbo de la que hace mención en el escrito de la demanda. Por lo que, en este apartado, no se cumple con las provisiones del artículo 422 del C.G.P.

CUARTO. - Deberá aportar al plenario la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", por cuanto la copia de Acta de conciliación, ni el registro civil del menor, ni mucho menos la resolución de aprobación de consultorio jurídico, fueron allegados con el escrito de demanda; o en su defecto manifestar su desistimiento.

QUINTO. - Sírvase indicar a este despacho, la dirección del lugar donde labora el demandando, además del correo electrónico del empleador. De la misma manera, deberá acreditar como se obtuvo. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar el descuento de los respectivos valores por concepto de alimentos.

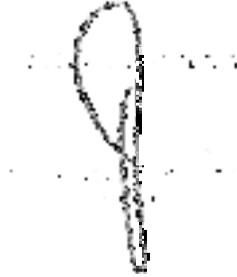
De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en escrito adjunto a la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación de principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna. Por consiguiente, la Carta Magna. Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Y tampoco será condenado en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que este relevada de prueba (Art. 158 CGP).

Finalmente se deja constancia de que no se hará designación de abogado para la ejecutante, por cuanto ya actuó a través estudiante adscrito al Consultorio Jurídico.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIHA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **01 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)